

*****1

VS.

AGENTE DE POLICÍA Y TRÁNSITO
8897 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL.
EXPEDIENTE 247/2020

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Reglamento	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali.

ANTECEDENTES:

1. El veintiocho de octubre de dos mil veinte la parte actora promovió juicio de nulidad contra la boleta de infracción *****2 de fecha seis de octubre de dos mil veinte emitida por el agente de tránsito número 8897.

2. En proveído de fecha treinta de octubre siguiente se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al agente de tránsito referido y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

3. Se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales, al contestar sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4. Fijada la litis se desprendió que no existían pruebas que requirieran de audiencia o diligencia especial para desahogo, por lo que por auto de fecha nueve de agosto de dos mil veinte -debiendo ser lo correcto, del año dos mil veintiuno- se otorgó el término de cinco días para que las partes ofrecieran sus alegatos.

5. Finalmente, al haber transcurrido el plazo para ofrecer alegatos sin que se manifestaran las partes, se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio en términos de los artículos 1, 4 fracción II, 5, 22 fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado; así como por ser la resolución impugnada de carácter administrativo emanado de una autoridad municipal, y por la ubicación del domicilio señalado por el actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada de la boleta de infracción número *****2 emitida en fecha seis de octubre de dos mil veinte y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad. Se procede a analizar si la demanda fue presentada de manera oportuna, esto es, encontrándose dentro del plazo legal previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal.

El actor señala en su demanda que conoció por su propio derecho de la boleta impugnada el día seis de octubre de dos mil veinte en el Boulevard Adolfo López Mateos; consecuentemente, presentó su demanda el día veintiocho siguiente.

Resulta suficiente la manifestación expresa del demandante para tener por acreditado que la boleta impugnada se notificó en la fecha de su emisión.

Es preciso manifestar que por sesión de Pleno de este Tribunal llevada a cabo el ocho de marzo del año dos mil veinte, se determinó modificar los días inhábiles señalados en el calendario oficial de este Tribunal, declarando , entre otros, como inhábil el día doce de octubre de referido año.

En ese orden de ideas, el plazo de quince días para la presentación de demanda transcurrió en los siguientes términos:

- *Los días: siete, ocho, nueve, trece, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete y veintiocho, todos del mes de octubre de dos mil veinte.*

De esa forma, el plazo para combatir la boleta impugnada fenecía el veintiocho de octubre de dos mil veinte, fecha en que el actor presentó su demanda, por lo que la misma se encuentra presentada de manera oportuna y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal.

CUARTO. Estudio. Del análisis integral de los motivos de inconformidad el actor plantea lo siguiente:

- El artículo citado en la boleta de infracción está mal fundado y motivado.
- La indebida fundamentación me deja en estado de indefensión.
- Desconozco la fracción aplicable al no señalarse un artículo con ese límite de velocidad.

Por su parte las autoridades exponen lo subsecuente:

- Sostienen la legalidad del acto impugnado.
- Exponen que se encuentra debidamente fundado y motivado.
- El acto impugnado cuenta con todos y cada uno de los elementos y requisitos para su emisión.

Sin que pase inadvertido que el actor solicita que opere en su favor la figura de la suplencia de la queja, la que, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 45 último párrafo de la Ley del Tribunal, resulta procedente. En consecuencia, de oficio, se hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal. Se explica.

El principio de legalidad que rige las actuaciones de las autoridades municipales involucra que sus actos estén suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la

emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Para considerar que un acto administrativo se encuentra correctamente fundado, es necesario que en él se citen los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la determinación tomada, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables.

Apoya lo anterior la jurisprudencia VI. 2o. J/248 con registro 216534 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a abril de mil novecientos noventa y tres, número 64, de subsecuente inserción.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la

correspondiente a incorrecta o indebida. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En ese orden de ideas, a efecto de esclarecer si nos encontramos en el supuesto de falta total o ante una incorrecta o indebida fundamentación y motivación, resulta pertinente observar lo expuesto por el agente de tránsito en la boleta de infracción:

En cuanto a la motivación estableció que el demandado fue infraccionado por conducir a 85 km en una zona de 70 km.

Sin duda, el requisito Constitucional de motivación se encuentra acreditado, es decir, no existe una falta total ni tampoco una incorrecta o indebida exposición de razones que tuvo al momento de emitir el acto, pues la misma fue con relación a un exceso de velocidad por parte del hoy actor.

Por lo que hace a la fundamentación, de la boleta de infracción se desprende que el agente de tránsito señaló el artículo 74, fracción I, del Reglamento, de ahí que no pueda estimarse que existe una falta o carencia total de fundamento.

Por último, a fin de concluir si existe una indebida o incorrecta fundamentación, veamos lo que dispone el artículo y fracción establecidos en el acto impugnado:

“ARTÍCULO 74.- La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:

I.- En las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora;

...”

Es inconcuso que, si el agente demandado mencionó como disposición violentada el artículo 74, fracción I, del Reglamento, y este precepto regula la marcha máxima en las vías públicas primarias y secundarias a sesenta y cinco kilómetros, pero en la boleta de infracción estableció que la zona en la que se llevó a cabo la imposición de la infracción disponía un límite de 70 km, no puede entenderse que se encontraba en una zona primaria ni secundaria al no haberlo establecido así; por el contrario debe entenderse que la zona era una diversa a la regulada por la disposición invocada por el agente.

En mérito de lo anterior, si en la boleta impugnada se señaló indebidamente el precepto del Reglamento que se estimó infringido por el actor, es claro que se incumplió con la debida fundamentación, mermando el derecho de defensa del demandante, por lo que, al no haberse hecho, se incumplió con el deber de aplicar las disposiciones debidas en la boleta impugnada y, por ende, se actualiza en la especie la causal de nulidad que establece el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

La nulidad referida es lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar su acto mejorando su resolución, lo cual implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos [14](#) y [16 constitucionales](#). En ese sentido, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede condenar a las autoridades demandadas a dejar sin efectos la boleta declarada nula con todas sus consecuencias legales, procediendo a su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Resulta aplicable al caso, la tesis con número de registro 187531, página 1350, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Novena Época, Materia Administrativa, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas

en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****2 de fecha seis de octubre de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Se condena a las autoridades demandadas a dejar sin efectos la boleta declarada nula con todas sus consecuencias legales, procediendo a su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional.



Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos Sergio José Camacho Hernández, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



BAJA CALIFORNIA

1 **ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 **ELIMINADO:** Boleta de infracción en foja 1, 2 y 7
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **247/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.